

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, cuando las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier espacio correspondiente al servicio nacional que dimanza de las mismas, pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelta 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Viver, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Miguel Montesinos, en nombre de D. Joaquín Cortés, promovió ante el mencionado Juzgado querrela contra D. Manuel Barrachina y otros, aduciendo, en síntesis, que maliciosamente, en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Jérica en 20 de Abril de 1905, habían sido incluidos en las listas electorales individuos menores de veinticinco años y excluidos otros que reunían las condiciones exigidas por la ley:

Que admitida la querrela expresada, que lleva fecha 18 de Diciembre del mismo año de 1905, y ordenada la instrucción del sumario, el Juez dió auto de procesamiento contra los querrelados y suspendió en el ejercicio de sus cargos á los que respectivamente desempeñaban el de Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Jérica:

Que el Gobernador de Castellón, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la cuestión de competencia había suscitado con motivo del sumario que se instruya en el Juzgado de Viver por haberse denunciado que en el censo electoral de Jérica se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas, hechos de los que se acusaba por el denunciante á la Junta municipal del Censo de dicha población; que todos estos hechos, referentes á inclusiones ó exclusiones indebidas de electores en las listas, y los errores é inexactitudes que éstas puedan contener, á que se refiere el art. 18 de la ley de 26 de Junio de 1800, pueden ser subsanados, en virtud de reclamación de los interesados, por el procedimiento que se-

ñalan las disposiciones concretas de la referida ley Electoral, cuyos artículos se citaban en la instancia que se le había dirigido para que requiriese de inhibición al Juzgado, correspondiendo á la Junta provincial del Censo electoral, y en su caso á la Audiencia del territorio, resolver las alzadas que se promuevan sobre dichas inclusiones y exclusiones; en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la referida ley electoral; y en que en el presente caso exista la cuestión previa de que por los organismos creados al efecto por la expresada ley Electoral se determine si fueron ó no procedentes las inclusiones ó exclusiones á que la causa se refiere, y, por lo tanto, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales. Citaba también el Gobernador como visto un Real decreto resolutorio de competencia de 23 de Diciembre de 1905, y consignaba, en los resultandos de su oficio de requerimiento como artículos de la ley Electoral citados en la instancia que después se le había dirigido el 1.º, el 10, el 12, 13, 16, 98 y segunda disposición transitoria:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio fiscal, dió auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos á que se contrae la querrela son la exclusión, indebidamente realizada, de varios electores en el censo electoral de la villa de Jérica y la inclusión en el propio censo de otros que no tienen la capacidad legal para serlo; que estos hechos son constitutivos de delitos definidos y penados en los números 1.º y 3.º del art. 83 y en el 85 de la vigente ley Electoral, en relación este último con el 314 del Código penal, y en tal concepto, conforme á lo establecido en el artículo 101 de la ley Electoral, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer y depurar los delitos electorales, con exclusión de otras jurisdicciones, cualquiera que sea el fuero de los procesados culpables; y estando, por tanto, reservado á la Autoridad judicial el conocimiento y castigo de tales hechos, no pueda el Gobernador promover esta competencia sin vulnerar el precepto legal citado; que siendo pública la acción que nace de los delitos especialmente políticos, conforme á lo estatuido en el art. 102 de la vigente

ley Electoral, y no siendo necesario, según el art. 108 de la misma ley, autorización para procesar á ningún funcionario, no puede esperarse para proceder á la depuración y castigo de esta clase de delitos á que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, porque pudiera darse el caso de que por no pasar, el referido tanto de culpa quedaran impunes los delitos denunciados y firme y ejecutoriada la falsedad del censo electoral de Jérica; y que, en vista de las razones expuestas, no existe cuestión previa alguna reservada á resolución de las Autoridades administrativas, que en el caso actual se aduce como fundamento de la competencia promovida:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con arreglo al que: «Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes»:

Visto el art. 101 de la misma ley, según el cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el hecho aducido en la querrela, de que en las listas electorales de Jérica se hayan incluido por la Junta municipal del Censo individuos menores de veinticinco años y excluido otros que reunían las condiciones exigidas por la ley:

2.º Que los hechos á que se contrae la querrela implican la infracción sustancial del artículo 85 de la ley Electoral

vigente, en relación con el 314 del Código penal, y más principalmente la del artículo 83 de la misma ley, cuando declara, en su núm. 1.º, que constituya delito el que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con la debida exactitud:

3.º Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos electorales, según lo terminantemente establecido en los artículos 101 de la ley, entendiéndose, conforme al mismo art., que son delitos electorales los especialmente previstos en ella y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral:

4.º Que esta doctrina no se opone á la de que la Administración pueda conocer de las infracciones ó meras faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas en el art. 98 de la ley Electoral; siendo competentes ambas jurisdicciones para entender, cada una en su caso, de los hechos que la misma ley, con toda claridad, distingue y atribuye á una y otra:

5.º Que reputado como supuesto delito electoral el hecho á que se refiere la querrela, como comprendido y definido en el art. 88 de la ley, y siendo su conocimiento propio y exclusivo de los Tribunales de justicia, según el art. 101, á ellos corresponde determinar la culpabilidad por los trámites legales, y exigir en su día según los méritos y resultado de la causa las responsabilidades que procedan:

6.º Que esto supuesto, no puede haber en el presente conflicto jurisdiccional cuestión alguna previa cuya resolución pueda influir en su día en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, mucho menos cuando siendo, como es, pública la acción que nace de los delitos especialmente electorales, según el art. 102 de la repetida ley, no es preciso esperar para la depuración y el esclarecimiento de los hechos á que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los tribunales de justicia:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
José Lopez Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y la Audiencia provincial de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Villanueva del Arzobispo denunció por escrito al Juzgado lo siguiente: que había llegado á entender que el Investigador ó Investigadores de la Administración del arriendo de cédulas personales de aquella provincia que actuaban en dicho distrito municipal estaban dirigiendo oficios á los contribuyentes de la localidad invitándolos á que en el término de tercero día hiciesen el canje de las cédulas personales que obtuvieron en el año de 1904 para que se proveyeran de las que en realidad les correspondían con arreglo á sus circunstancias personales, conminándoles con inocular expedientes de defraudación si dejaban pasar el aludido plazo sin practicar tal canje, que el Fiscal hacía la denuncia al efecto de que por el Juzgado se averiguase la certeza que tuviera el rumor público, y de que el denunciante se hacía eco, de que tales Investigadores, después de mandar á los contribuyentes el oficio indicado, les visitaban, les amedrantaban con el coste y consecuencias del expediente, que les anunciaban, y después de hacerles una onenta fabulosa les sacaban una cantidad muy inferior con relación á la que antes les anunciaron; y como esto pudiera revestir un delito de los comprendidos en el capítulo 11 del título VII del Código penal, ó de los comprendidos en la sección segunda del capítulo 4.º del título XIII del libro 2.º de dicho Código, era por lo que el Fiscal formulaba la denuncia á los efectos procedentes:

Que formado el oportuno sumario, concluso éste y elevado que fué á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose en que, según el art. 42 de la vigente Instrucción de apremios, todas las incidencias á que éstos den lugar son de la competencia de la Administración:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos realizados por los precedados en la causa no podían estimarse como meras incidencias del procedimiento de apremio, de las que debiera entender, en su caso, la Administración, conforme al art. 42 de la Instrucción vigente, sino que, por el contrario, revestían todos los caracteres de uno ó más delitos de exacciones ilegales, bien definidos y castigados en el Código penal, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios; que tampoco existía ninguna cuestión previa administrativa, y aunque existiera, ya la Administración la había resuelto desde el momento en que la propia Delegación de Hacienda, en un oficio que obraba en el sumario, manifestó que las funciones de dichos Investigadores debían limitarse, en casos como el de que se trataba, á levantar la correspondiente acta, ajustándola al modelo que establece el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, y hacer la liquidación que en el mismo se expresa; pero sin que puedan en ningún caso cobrar cantidad alguna, bien sea en el concepto de las sumas debidas al Tesoro, bien en el de las multas que el Reglamento señala, puesto que unas y otras sólo podían realizarse previas las oportunas liquidaciones hechas por la Administración de Hacienda y notificadas reglamentariamente á los interesados; y que, en su virtud el

o caso actual no estaba comprendido en los de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conficto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art.º 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art.º 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios investigadores del arriendo de cédulas personales de la provincia de Jaén por supuestos delitos de exacciones ilegales en expedientes de apremio para el cobro de dicho impuesto:

2.º Que el conocimiento y el castigo de los hechos consignados en la demanda que originó el sumario de que se trata no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, y pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal:

3.º Que no existe, por otra parte, respecto de los mismos, cuestión ninguna previa que haya de ser resuelta por la Administración, pues la que pudiera en realidad invocarse ha sido ya resuelta por la propia Delegación de Hacienda, única Autoridad competente para ello, en acuerdo de la misma contestando á la consulta que sobre el extremo de las facultades de los Investigadores procesados en la materia objeto de la denuncia le dirigió el Juzgado instructor de Villacarrillo:

4.º Que últimada, en su virtud, por lo que hace á dicho particular, la vía gubernativa, no es de aplicar el texto del artículo 42 de la Instrucción vigente de apremios, invocado por el Gobernador en su oficio inhibitorio:

5.º Que, en su consecuencia, no se está en ninguno de los dos casos de excepción previstos en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque no pueda exigirse á las Empresas ferroviarias que los coches y compartimientos para viajeros de segunda y tercera clase ofrezcan las mismas comodidades y se hallen decorados

con el lujo que los destinados á los de la clase primera, si debe demandarse, cuando no por razones de higiene, por consideraciones de humanidad, al menos, que los vehículos primeramente citados reúnan condiciones que eviten excesivas molestias y penalidades á las personas que se ven en la precisión de ocuparlos. Y entre estas condiciones, sin género de duda, debe contarse la de que en ciertas regiones de la Península, durante los rigores del invierno y en los viajes de larga duración, principalmente de noche, se hallen provistos los carruajes de aparatos de calefacción.

Si hasta el presente se ha prescindido de ésta, como de otras mejoras, no ha sido por desconocimiento de su conveniencia ni porque cupiese discusión siquiera respecto á la justicia de una medida destinada á favorecer precisamente á las clases sociales que, por sus menores medios de fortuna, se hallan más desprovistas de defensa contra los excesivos rigores de la temperatura, sino únicamente atendiendo á la imperiosa necesidad de que las Empresas, cuyo estado económico distaba mucho de ser satisfactorio, destinaran de preferencia los recursos de que podían disponer á la imprescindible atención de mantener la vía y el material en condiciones que garantizaran la seguridad de la explotación.

Pero hoy, que por un favorable conjunto de circunstancias los ingresos de aquéllas han aumentado notablemente, siendo además de esperar que continúen en progresivo crecimiento, es llegado el caso de procurar la realización de ciertas mejoras en beneficio del viajero, y entre ellas, y en primer término, la que queda indicada.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que como medida general, y por tanto obligatoria para todas las Compañías de ferrocarriles, en aquellas de sus líneas cuyas condiciones se rigen por el pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del mismo, todos los coches y compartimientos de viajeros, sin distinción de clases, irán en adelante provistos, de aparatos de calefacción durante las mismas épocas é idénticas circunstancias en que al presente son obligatorios dichos aparatos para los coches de primera clase, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 9 de Enero de 1868.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURÍA.—Año de 1906.—Mes de Diciembre

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial	40.000	5.000	>	45.000
2.º Servicios generales.....	10.000	10.000	>	20.000
3.º Obras obligatorias.....	30.000	15.000	>	45.000
4.º Cargas.....	50.000	20.000	>	70.000
5.º Instrucción pública.....	10.000	>	>	10.000
6.º Beneficencia.....	300.000	150.000	>	450.000
7.º Corrección pública.....	10.000	10.000	>	20.000
8.º Imprevistos.....	>	>	3.000	3.000
9.º Nuevos Establecimientos..	>	>	>	>
10.º Carreteras.....	30.000	15.000	>	45.000
11.º Obras diversas.....	>	>	3.000	3.000
12.º Otros gastos.....	10.000	>	5.000	15.000
13.º Resultas.....	100.000	50.000	>	150.000
Total.....	590.000	275.000	11.000	876.000

Madrid 2 de Noviembre de 1906.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.
A la Comisión de Hacienda.—El Presidente, B. Moreno.—Comisión de Hacienda.
=Reunión del 3 de Noviembre de 1906.—De conformidad.—El Presidente, A. Diaz Agero.—El Diputado Secretario, Gaitia.
Sesión de 21 de Noviembre de 1906.—La Diputación Provincial.—Conforme.—El Presidente, B. Moreno.—El Diputado Secretario, R. Mesa de la Peña.—Es copia.—El Secretario, Simón Viñals.

343.—109.

Gobierno civil

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo Balaguer, contra la providencia de este Gobierno, fecha 26 de Noviembre último, confirmando la resolución de la Alcaldía de esta corte, por la que se le negó el derecho á percibir la indemnización de 10.375 pesetas por los gastos suplidos por las vacunaciones y revacunaciones practicadas en los años

1903 y 1904, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, á tenor de lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 1.º de Diciembre de 1906.—El Gobernador interino, A. Dieffebruno.

398.—111.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores

Previa autorización superior, el día 11 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta localidad, previo toque de campana, tendrá efecto el arriendo a venta libre de los derechos que devenguen en esta villa y su término jurisdiccional, durante el próximo año de 1907, las especies de carnes lanaras, vacunas y cabrias.

Para tomar parte en la subasta, habrá el licitador de consignar previamente en las arcas de fondos municipales de esta villa el 5 por 100 del total importe, a saber:

ESPECIES	Cuota del Tesoro		3 por 100 de cobranza		Recargo municipal del 120 por 100		TOTAL	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Carnes lanaras, vacunas y cabrias.	688	79	20	66	826	54	1.535	99
Su décima.....	68	88	2	06	»	»	70	94
Total.....	757	67	22	72	826	54	1.606	93

Cuya subasta se verificará el día prefijado, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Ramirez. 375.—110.

Previa autorización superior, el día 10 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial de esta localidad, previo toque de campana, tendrá efecto el arriendo a venta libre de los derechos que devenguen en esta villa y su término jurisdiccional, durante el próximo año de 1907, las especies de vino, vinagre, carbón, el arroz, garbanzos, cebada, centeno, maíz, mijo y los demás granos y legumbres secas.

Para tomar parte en la subasta, habrá el licitador de consignar previamente en las arcas de fondos municipales de esta villa, el 5 por 100 del total importe, a saber:

ESPECIES	Cuota del Tesoro		3 por 100 de cobranza		Recargo municipal del 120 por 100		TOTAL	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Vino.....	1.379	71						
Vinagre.....	5	75						
Su décima.....	0	57						
Carbón.....	171	78						
Su décima.....	17	18						
Arroz, garbanzos y sus harinas....	136	51	62	18	2.411	61	4.546	46
Su décima.....	13	65						
Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas.....	240	79						
Su décima.....	24	08						
Los demás granos y legumbres secas.....	75	14						
Su décima.....	7	51						
Total.....	2.072	67	62	18	2.411	61	4.546	46

Cuya subasta se verificará el día prefijado, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra, Noviembre 26 de 1906.—El Alcalde, Manuel Ramirez. 374.—110.

Torrelaguna

Debiendo tener lugar en la Sala Consistorial de esta villa, a las once y media de la mañana del día 9 de Diciembre próximo, la elección de un Vocal y Suplente que han de formar parte de la Junta provincial de Reformas sociales, se hace saber a las Juntas locales de Reformas Sociales de los pueblos de estepartido la obligación en que se hallan de nombrar un representante de su seno para que concorra a dicho acto y proceder a la referida elección.

Torrelaguna 30 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, primer Teniente, regentando, Miguel Vera y Gfl.

400.—112.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución territorial, industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades

4.º trimestre de 1906

Por la Tesorería de Hacienda de esta

provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.»

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuellar.

401.—112.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MADRID.—AÑO DE 1906—MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	814.834
NÚMERO DE HECHOS.....	(Nacimientos (1).....) 1.935
	(Defunciones (2).....) 1.618
	(Matrimonios.....) 411
Por 1.000 habitantes.....	(Natalidad (3).....) 2'37
	(Mortalidad (4).....) 1'99
	(Nupcialidad.....) 0'50
Vivos.....	(Varones.....) 992
	(Hembras.....) 943
NÚMERO DE NACIDOS.....	(Legítimos.....) 1.635
	(Ilegítimos.....) 276
	(Expósitos.....) 24
	(TOTAL.....) 1.935
Muertos.....	(Legítimos.....) 67
	(Ilegítimos.....) 26
	(Expósitos.....) 2
	(TOTAL.....) 95
Varios.....	(Varones.....) 831
	(Hembras.....) 787
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	(Menores de 5 años.....) 697
	(De 5 y más años.....) 921
En hospitales y casas de salud.....	173
	(En otros Establecimientos benéficos.....) 117
	(TOTAL.....) 290

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Antonio Revenga.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
 - (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 - (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 - (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 - (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- 261.—104.

AÑO DE 1906—MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Fiebre tifoidea (tifo—abdominal).....	20
Tifo exantemático.....	5
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	6
Viruela.....	1
Sarampión.....	24
Escarlatina.....	12
Coqueluche.....	9
Difteria y crup.....	8
Gripe.....	14
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	1
Otras enfermedades epidémicas.....	8
Tuberculosis pulmonar.....	141
Tuberculosis de las meninges.....	12
Otras tuberculosis.....	54
Sífilis.....	5
Cáncer y otros tumores malignos.....	40
Meningitis simple.....	105
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	80
Enfermedades orgánicas del corazón.....	79
Bronquitis aguda.....	52
Bronquitis crónica.....	27
Pneumonía.....	21
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	61
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	22
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	143
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	207
Hernias, obstrucciones intestinales.....	15
Cirrosis del hígado.....	15

Nefritis y mal de Bright.....	30
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	6
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	3
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal).....	6
Otros accidentes puerperales.....	4
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	25
Debilidad senil.....	41
Suicidios.....	1
Muertes violentas.....	20
Otras enfermedades.....	219
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	76
Total.....	1.618

Madrid 20 de Noviembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Antonio Revenga. 261.—104.

Instituto general y técnico de San Isidro

D. Lino Manuel Prieto y Ferrero, Maestro normal de primera enseñanza, ha presentado en este Instituto instancia solicitando, previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y como Director del Colegio titulado «Escuela Católica de niños pobres de la Obra de María Inmaculada y San Francisco de Asís», establecido en esta corte, calle del Príncipe de Vergara, núm. 23, se de-

clare que dicho Establecimiento reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas.

Al efecto, acompaña á dicha instancia los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento de la que resulta que D. Lino Manuel Prieto y Ferrero, nació en Navacerrada, el día 23 de Septiembre de 1876.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificado de las condiciones de salubridad é higiene del local, expedida por el Sr. Subdelegado de Medicina del distrito de Buenavista.
- 4.º Certificación de la seguridad del edificio, expedida por D. Ignacio de Aldama y Elorz, Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- 5.º Informe del Sr. Inspector de las Escuelas de esta corte.
- 6.º Reglamento del Colegio.
- 7.º Cuadro de enseñanzas.
- 8.º Plano por triplicado del local con nota explicativa del mismo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que pueda presentarse reclamación, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo prevenido en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 21 de Noviembre de 1906.— El Director, Manuel Zabala. 283.—105.

Doña Victoria Castellano y Alonso, Maestra normal de primera enseñanza, ha presentado en este Instituto previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, instancia solicitando como Directora del Colegio titulado «Escuela Católica de niñas pobres de la Obra de María Inmaculada y San Francisco de Asís», establecido en esta corte, calle del Príncipe de Vergara, núm. 27, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento, de la que resulta que doña Victoria Castellano y Alonso, nació en Madrid el día 17 de Noviembre de 1844.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de las condiciones de salubridad é higiene del local, expedida por el Sr. Subdelegado de Medicina del distrito de Buenavista.
- 4.º Certificado de las condiciones de seguridad del edificio, expedido por D. Ignacio de Aldama y Elorz, Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- 5.º Informe del Sr. Inspector de las Escuelas de esta corte.
- 6.º Reglamento del Colegio.
- 7.º Cuadro de enseñanzas.
- 8.º Plano del local por triplicado con nota explicativa del mismo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento, y á fin de que pueda presentarse reclamación, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo prevenido en la Instrucción tercera de la Real orden, fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 21 de Noviembre de 1906.— El Director, Manuel Zabala. 281.—105.

D. José Clavo y Hernández ha presentado en este Instituto instancia solicitando como Rector y Administrador del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, vulgo «Niñas de Leganés», establecido en esta corte, calle de la Reina, núm. 37, principal, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y sus disposiciones concordadas. Al efecto acompaña á dicha instancia los documentos siguientes:

- 1.º Nombramiento de Rector Administrador del referido Colegio, hecho por el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, á nombre del Sr. Clavo y Hernández, por fallecimiento de don Pedro Martín y Sánchez, que venía desempeñándolo en la fecha en que se incoó este expediente.
- 2.º Partida de nacimiento, de la que resulta que D. José Clavo y Hernández nació en Valseca, provincia de Segovia, el día 13 de Abril de 1845.
- 3.º Certificación de buena conducta.

4.º Certificación de las condiciones de salubridad é higiene, expedida por el Sr. Subdelegado de Medicina del distrito del Hospicio de esta corte.

5.º Certificado de las condiciones de seguridad del edificio, expedido por D. Gerardo de la Puente y Meliá, Arquitecto por la Real Academia de San Fernando.

- 6.º Informe del Sr. Inspector de las Escuelas de Madrid.
- 7.º Reglamento del Colegio.
- 8.º Cuadro de enseñanzas.
- 9.º Plano por triplicado del local.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que pueda presentarse reclamación, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo prevenido en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.— El Director, Manuel Zabala. 282.—105.

Providencias judiciales

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y llama á Luis Vidal Escario, sin domicilio conocido, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 30 del actual, á la una y media; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Noviembre de 1906.— V.º B.º= E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratocó. 302.—106.

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta corte se cita, llama y emplaza á Luis Benito Sanz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibi-

miento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1906.— V.º B.º= Alvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordas. 362.—109.

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas instruido contra Lucio Perejil y Francisco Fallas, por dejación, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que condene á Lucio Perejil Ramírez y Francisco Fallas Camerano, á la pena de cinco días de arresto y costas á cada uno, al último en rebeldía.

Y con el fin de notificar el fallo inserto á Francisco Fallas, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid á 26 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= Juan Aguilár.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 396.—111.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Encarnación Flores Pastor, y Carmen Baños Martínez, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que comparezcan ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3 principal, con el objeto de celebrar un juicio de faltas el día 3 de Diciembre próximo, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= El Juez municipal, Juan Aguilár.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 336.—108.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Rogelio Negrillo, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3 principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 3 de Diciembre próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= El Juez municipal, Juan Aguilár.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 334.—108.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Antonio Herrero Navarro, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 3 de Diciembre próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= El Juez municipal, Juan Aguilár.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 332.—108.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Pedro Martínez Gómez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 3 de Diciembre próximo y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= El Juez municipal, Juan Aguilár.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 335.—108.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Manuel Ibañez Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal,

con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 3 de Diciembre próximo, y hora de las diez.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= El Juez municipal, Juan Aguilár.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 333.—108.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Pedro Mata Rodríguez, cuyo actual paradero en la actualidad se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Noviembre de 1906.—V.º B.º= El Juez municipal, Alonso Colmenero.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 270.—106.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Trinidad Cañizares Ramal, de cincuenta años, natural de Granátula, provincia de Ciudad Real, de estado casada, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la Plaza del Conde de Barajas, núm. 1, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1906.— V.º B.º= El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García. 338.—108.

En virtud de providencia del señor don Eduardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Martina Bernar Bravo, de treinta y siete años, natural de Caldas de Laira, provincia de Guadalupe, de estado soltera, ocupación sus labores y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1906.— V.º B.º= Padilla.—El Secretario, Licenciado, Julián González. 339.—108.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Leonardo Clono, de treinta y nueve años, natural de San Pedro, provincia de Lago, de estado soltero; de ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle del Amparo, núm. 46, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia, de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1906.— V.º B.º= Padilla.—El Secretario, Julián González. 273.—105.

Escuela Central de Tiro del Ejército

1.ª Sección.—Artillería

El día doce del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel de San Gil, la segunda subasta para la venta de dos mulas de desecho de esta Sección.

Madrid primero de Diciembre de mil novecientos seis.—P. O. El Teniente Coronel mayor, José Brull.

P.